Doctora

**CELMIRA MARTIN LIZARAZO**

Directora Talento Humano.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D. C.

Referencia: **Recurso de Reposición contra la Resolución No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_­­­\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, mayor de edad, vecino(a) y residente en esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía Nº \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en el término establecido, haciendo uso de los artículos 74, 75 y s. s de la Ley 1437 de 2011, comedidamente solicito se revoque la Resolución No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_de fecha\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO**

1. Solicité el reconocimiento y pago de las **primas extralegales** (Antigüedad, semestral y bonificación por servicios prestados) bajo el Radicado N°\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_
2. Por medio de la Resolución No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ se negó la petición de pago de las primas de antigüedad, semestral y bonificación por servicios argumentando entre otras razones, que “el régimen de carrera es especial”; por supuesto que lo es, pero una cosa es el Estatuto docente que regula las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de los docentes (Artículo 1° del Decreto Ley 2277 de 1979) y otra cosa son los derechos laborales, los cuales estoy exigiendo, en este caso, el reconocimiento y pago de las primas extralegales peticionadas.
3. Se equivoca la Administración al indicar “…*el régimen laboral y salarial de los educadores al servicio del estado solo puede ser regulado por normas específicas proferidas por el legislativo y el ejecutivo nacional*…”, puesto que existen los casos en donde es preciso aplicar la norma general a cambio de la especial, si la segunda le es desfavorable respecto a otros trabajadores, basándose ***en el principio de universalidad*** “cobertura de todas las personas” y en este caso los docentes dependen de la Secretaria de Educación de Bogotá, los Acuerdos fueron dictados por el Concejo de Bogotá para los empleados de establecimientos públicos distritales y los maestros trabajan en establecimientos públicos.

Con el argumento de la Administración se está dando un trato abiertamente discriminado, la Corte Constitucional ha señalado que “*si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales se perpetua un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento del sector no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la carta” “…La prestación en particular puede violar la igualdad…si es claro que la diferenciación establecida por la ley es arbitraria y desmejora de manera evidente y sin razón aparente, a los beneficiarios del régimen especial frente al régimen general” (c 956 DE 2001).*

De otra parte, la Corte Constitucional ha señalado:

*“…la equidad no solo es un parámetro para llenar vacíos de regulación, sino también para compensar la necesidad de adecuar la ley a todos los asuntos que, materialmente, se presentan en la vida social” (Corte Constitucional, Sentencia T 953 de diciembre 4 de 2014.M.P. María Victoria Calle)*

1. Si bien es cierto que para la fecha no le es posible al Concejo de Bogotá, D.C., regular factores salariales, en virtud del artículo 150 de la constitución política, hay que tener en cuenta que no se está solicitando se disponga de un nuevo Acuerdo, sino que se dé aplicación a los Acuerdos 06 del 11 de diciembre de 1986, 025 del 08 de diciembre 1990 (modifica el Acuerdo 14 de 1977 -reglamentado por el Decreto 691 de 1978) y 92 de 2003.
2. Reitero que la Sala de Consulta del servicio civil del Consejo de Estado ha señalado*: “…los trabajadores pueden seguir devengando la prima académica, si la obtuvo antes de la Constitución de 1991 y esta debe ser asumida por el gobierno a cargo del S. G. P. o con recursos propios, según el caso” (*Concepto de la Sala Civil del Consejo de Estado N°1518 del 11 de septiembre de 2011). Vale señalar que la misma suerte la corren las primas en comento

De otra parte, La Ley 91 de 1989 en el Artículo 15 consagro:

*“1. Los docentes nacionalizados que fueron vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en la Ley”.*

**NORMAS APLICABLES**

* Constitución Política, Artículos 2º, 5º, 6º, 13, 25, 53º,150.
* Leyes: 1450 del 16 de junio de 2011, artículo 148, 91/89.
* Acuerdos 06 del 11 de diciembre de 1986, Acuerdo 025 del 08 de diciembre 1990 (modifica el Acuerdo 14 de 1977 -reglamentado por el Decreto 691 de 1978) y el Acuerdo 92 de 2003.

**PETICIÓN**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente solicito **se REVOQUE LA RESOLUCION RECURRIDA, y como consecuencia de ello, se expida un nuevo Acto Administrativo que reconozca, liquide y pague** las primas de antigüedad, semestral y bonificación por servicios prestados, según los Acuerdos ampliamente referenciados.

**NOTIFICACIÓN**

Recibo notificación en: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, teléfono \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, celular \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Atentamente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Nombre:

C.C. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_